

APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES

REGULARIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN.

REGULARIZACIÓN DEL TEAC.

CORREGIR LA VENTAJA FISCAL.

¿EN QUÉ EJERCICIOS?

Establecida y ratificada la **inexistencia de motivos económicos válidos** en la operación de aportación y, compartida la valoración e identificación que realiza la Inspección de la **ventaja fiscal**, el TEAC entra en el **análisis de la regularización practicada**. (La Inspección había regularizado en sede de las personas físicas aportantes de las participaciones a sus sociedades holding, procediendo a gravar la totalidad de la plusvalía latente en las participaciones, en el IRPF del ejercicio fiscal en el que se produjo la aportación).

El TEAC establece que esa vía de regularización no está prohibida y, que incluso podría ser pertinente dependiendo del caso y las circunstancias concretas, pero que en el caso concreto analizado **"habrá que modular el importe de la corrección a realizar para que la misma sea exacta, ni mayor ni menor, que la ventaja abusiva lograda, que es la que se debe eliminar exclusivamente... determinando con precisión el ejercicio en el que se ubican los ajustes"**...

Inciendo en que **"se trata de la falta de tributación por los dividendos que después de la aportación ha repartido la sociedad inicialmente existente y no han tributado en la entidad holding creada, al aplicar la exención existente en el Impuesto sobre Sociedades a los mismos"**.

"No se cuestiona el efecto que la nueva estructura creada tenga sobre los beneficios que la sociedad operativa pueda generar y repartir en ejercicios futuros, generados en ejercicios posteriores al de aportación".

¿Qué ocurre entonces si los dividendos/reservas solo se han repartido en pequeñas cantidades, o en ejercicios alternativos? (nos preguntamos)

Indica el TEAC que, aunque **el fraude o la evasión fiscal** pueda considerarse preparado, (con la aportación de participaciones a las sociedades holding), **tan solo se ha producido o materializado de un modo parcial, en los ejercicios en los que se haya repartido dividendos**.

"Por lo que hace al importe del abuso a corregir, es claro, en nuestro caso, **que gravar, en el ejercicio en el que se produjo la aportación no dineraria, la totalidad de los beneficios que el socio de la operativa tenía pendientes de recibir de ésta, va más allá de lo que puede considerarse como la corrección de la ventaja abusiva lograda**; así se le estaría gravando por beneficios de la operativa de los que aún no ha dispuesto, por plusvalías tácitas no realizadas. **En otras palabras, se estaría gravando un fraude no consumado, solamente preparado o planificado**. Esa consumación podría no llegar a producirse si, por ejemplo, la evolución de la actividad de la operativa es negativa, y esos beneficios acumulados susceptibles de ser distribuidos se ven compensados con pérdidas de ejercicios siguientes".

La solución que, a juicio de este TEAC mejor encaja para lograr una adecuada aplicación de la cláusula antiabuso del 89.2 de la LIS, en casos como el que nos ocupa, pasa, una vez declarado, que la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal por imputar el ajuste a realizar, esto es, **la corrección de sus efectos abusivos, a medida que estos se van produciendo lo que, en este caso, implica hacerlo en cada uno de los ejercicios en los que el socio aportante obtiene o logra, de forma efectiva, la disponibilidad de los beneficios que estaban acumulados en la sociedad operativa antes de la aportación de sus acciones en la entidad operativa a aquélla**.

De tal forma que **se sucedan las regularizaciones de los ejercicios siguientes que resulten necesarias para eliminar, en esos, los efectos concretos que se producen derivados del abuso normativo declarado**, es decir, corrigiendo el abuso, mediante ajustes, a medida que aquel se va produciendo.

Es decir, **a medida que se produzca aquel, esto es, tal y como hemos visto a medida de que el socio persona física vaya logrando de forma indirecta a través de la holding, la disposición de los beneficios de la entidad operativa (recordemos los acumulados en esta durante el tiempo de tenencia de sus títulos por la persona física hasta el momento en que se aportaron a la holding)**.

Transmitido en términos entendibles, lo que el TEAC parece querer decir es en resumen lo siguiente:

La corrección de los efectos abusivos de este tipo de operaciones debe realizarse a medida en que los mismos se van concretando y produciendo... en cada uno de los ejercicios en los que el socio persona física, que realizó la aportación de su participación a la holding, obtiene la disponibilidad indirecta de los beneficios acumulados con anterioridad a la aportación.

PERO... quizás la última palabra no esté dicha todavía, ya que esta interpretación nos deja algunos interrogantes:

¿Qué ocurre si la sociedad operativa reparte exclusivamente los beneficios generados en ejercicios posteriores al de la aportación realizada por los socios personas físicas a sus holding? (beneficios de ejercicios nuevos, no remansados con anterioridad).

¿Qué ocurre en los repartos de dividendos con cargo a beneficios antiguos, que se produzcan después del período de prescripción, quiere decir que también hay que regularizarlos?

En **L.A. ROJÍ ASESORES TRIBUTARIOS** seguiremos puntualmente las vicisitudes de este régimen especial FEAC, y les mantendremos informados de todas estas circunstancias interpretativas que generan inseguridad jurídica.

Crear valor para nuestros clientes es el objetivo principal de este Despacho.

**Cristina Martín
Carlota Rodríguez
Silvia Rojí
Olalla González
Luis Alfonso Rojí**

Remitido por: Vanessa Esteve